#### CONSULTA N° 750 - 2014 LIMA NORTE

Lima, catorce de Octubre del dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta, la sentencia expedida por el Sexto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha veinte de agosto del dos mil trece, obrante a fojas ciento veintiocho, mediante la cual ejerciendo control difuso declara la inaplicación al caso concreto del artículo 400 del Código Civil, por incompatibilidad con el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, y asimismo, declara fundada la demanda de impugnación de paternidad.

SEGUNDO: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso.

TERCERO: Que, asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, señala lo siguiente: "(...), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la

#### CONSULTA N° 750 - 2014 LIMA NORTE

Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular"; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, mediante la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil trece, de fojas ciento veintiocho, que es materia de consulta, el Sexto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declara fundada la demanda de impugnación de paternidad, sosteniendo que el artículo 400 del Código Civil, conforme al cual "El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.", resulta inaplicable al caso de autos, en tanto colisiona con el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Estado, atendiendo a que el derecho a la identidad del menor, prevalece sobre el plazo de caducidad anotado.

QUINTO: Que, en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Juzgado, el cual en el presente caso, ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, por preferir lo prescrito en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: Que, el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la identidad de toda persona. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil), y el dinámico, que es más amplio y más importante, ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples

### CONSULTA N° 750 - 2014 LIMA NORTE

aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico y somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos y políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfila el ser uno mismo, diferente a los demás.

SÉTIMO: En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único, así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones del Pacto Civil de Derechos Civiles y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad de toda persona.

OCTAVO: Que, asimismo, el derecho que tiene toda persona a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

**NOVENO**: Que, establecido el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo legal establecido en el artículo 400 del Código Civil no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, que tiene rango constitucional y supranacional, por lo que debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en

#### CONSULTA N° 750 - 2014 LIMA NORTE

el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia consultada de fecha veinte de agosto del dos mil trece, obrante a fojas ciento veintiocho, que resuelve **INAPLICAR** al presente caso lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil; en los seguidos por don Joel Etson Juárez Cerna contra doña Irma Mercedes Cerna Tsukiashi y otros sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.-**Juez Supremo Ponente Walde Jáuregui.** 

S.S.

**SIVINA HURTADO** 

**WALDE JAUREGUI** 

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

**RUEDA FERNANDEZ** 

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEUL SECRETARIA de la Sala de Derecho Constitucional y Socia Permanente de la Corte Suprema

0 7 ENF. 2015

Erh/Lgc.